

R.D. N° **017**-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA**RESOLUCION DIRECTORAL**

27 ABR 2021

Lima,

VISTOS: El expediente N° 19-053070-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **FARMACIAS HOLLYWOOD S.A.C.**, con R.U.C. N° 20346802996, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° **0030866**, representado por **JUAN ALBERTO ARAGAKI UECHI**, ubicado en Jr. Loreto N° 490, Distrito Breña, Provincia y Departamento Lima.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"presentar información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos"**, correspondiente al mes de **abril del 2019**; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 68 del Anexo N° 01, "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos", del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial indicada, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 337-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada al administrado el día 01 diciembre del 2020, otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 10 de marzo del 2021 se le notifica la Carta N° 081-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 009-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 08 de febrero del mismo año, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargo.

Que, se verá luego que el administrado **"ha reconocido su responsabilidad"**; sin embargo, ello no enerva la obligación de realizar el análisis correspondiente, en atención al **"principio del debido procedimiento"** que obliga a la autoridad administrativa a emitir una decisión motivada y fundada en derecho; y en atención al **"principio de verdad material"**, por el cual se deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones; conforme lo establecen los numerales 1.2 y 1.11 primer párrafo, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; (en adelante TUO de la Ley N° 27444).

1/4

000017-DFAUAv. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300www.digemid.minsa.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 017 -2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0486-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 11 junio del 2019; en la que estuvo presente el Q.F. JAVIER ENRIQUE RUIZ RAZA, en su condición de Director Técnico; oportunidad en la que se solicitó aleatoriamente dos facturas de venta del mes de marzo del 2019, constatándose, que el mes de abril del mismo año omitió reportar los productos que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	CÓDIGO	COMPRADOR PRIVADO
1	F001-00001861	06-03-2019	Zitrim Balsámico susp. x 100ml	1063768	ASOCIACION FOMENTAR ONGD
2	F001-00001862	06-03-2019	Plidomax comp. Com. X 100	1117138	ASOCIACION FOMENTAR ONGD

Que, el administrado ha reportado en forma incompleta los precios de ventas de los productos comercializados; puesto que no reportó las ventas de los productos que se detallan en el cuadro anterior; lo cual ha sido constatado en la inspección, y se sustenta en las copias de las facturas electrónicas que en la diligencia, y que corren a folios 037 y 036, respectivamente.

Que, en la inspección, el representante del establecimiento inspeccionado señala que: "El 98% por ciento de sus productos son transferidos a sus locales a través de Guías de Remisión, y que habiéndose emitido 02 únicas facturas de venta en marzo 2019, hubo una distorsión en el envío. Asimismo, por el cambio de facturas manuales a facturas electrónicas que implicó también en la información enviada".

Que, al respecto, el Área de Precios de Medicamentos, en el numeral 4, del ítem II Análisis, del informe final de instrucción, contenido en el Informe Técnico PS N° 009-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 08-02-2021, señala: "De la evaluación de las actuaciones previas se identificó..., que los productos ZITRIM BALSAMICO SUSP X 100 ML y PLIDOMAX COMP COM X 100 que se encuentran en las facturas F001-00001861 y F001-00001862 respectivamente no fueron reportados".

Que, asimismo, el área técnica, en el mismo numeral del informe final de instrucción, agrega: "Por otra parte se verificó que los productos farmacéuticos detallados en el párrafo precedente, se encuentran en el Catálogo del Observatorio de Precios de Medicamentos, según tabla adjunta"; verificación efectuada, que corrobora que no ha existido impedimento para que estos productos sean reportados. A continuación, se inserta el print del pantalla del cuadro contenido en el referido informe final de instrucción, como sigue:

Tabla: Catálogo OPM descargado el 04/02/2021

COD_PROD	NOM_PROD	FRACCIONES	NUM_REG SAN	NOM_TITULAR	FECHA INGRESO OPM
9072	PLIDOMAX COMPUESTO	100	N23990	VITA PHARMA	6/05/2011
45964	ZITRIM BALSÁMICO	1	EN04260	BRISAFARMA	26/11/2018

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta) y el resultado (infracción); conforme al "principio de causalidad", estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

2/4

000017-DFAU





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 017-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, del análisis realizado, también se desprende que al encontrarse catalogados los referidos productos el administrado se ha encontrado en posibilidad de cumplir su obligación; sin embargo, al no reportar estos precios, el reporte realizado es incompleto. En tal virtud, el resultado le es imputable por el **"principio de culpabilidad"**, que establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva; en atención al numeral 10 del artículo ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el **"principio de presunción de licitud"**, que amparaba al administrado, ha quedado desvirtuado.

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción que corresponde. Al respecto, la infracción contempla las siguientes sanciones: cierre temporal por treinta (30) días, o multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, teniéndose en cuenta lo expuesto precedentemente y que el cierre temporal afecta todas las actividades del administrado (incluidas las de comercialización) durante un lapso de treinta (30) días; resulta que la multa resulta menos gravosa; motivo por el que corresponde imponérsele esta sanción. La misma que a título de consecuencia administrativa de la sanción no solamente es legal, sino también se hace necesaria al no encontrarse prevista en la normatividad administrativa sanitaria ninguna otra medida. En este punto, cabe analizar la **"atenuación prevista en la ley"**, que ha realizado el administrado invocando el artículo 236-A, numeral 2 de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, con Expediente N° 19-053070 (Anexo 1), de fecha 09 de diciembre del 2020; que ha sido reiterado con Expediente N° 19-053070-1 (Anexo 2), de fecha 22 de marzo del 2021; y con Expediente N° 19-053070-1, de fecha 22 de marzo del 2021.

Que, la **"atenuante de responsabilidad"**, que ha sido invocada y solicitada en el presente caso, se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los siguientes términos: **"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito"**. (Resaltado nuestro).

Que, de lo anterior, se desprende que la norma exige como condición indispensable que el administrado **"reconozca su responsabilidad"** una vez iniciado el procedimiento, sin ningún tipo de condicionamiento ni justificación, en forma expresa y que necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello; como ocurre en el caso bajo análisis, como se aprecia en los descargos presentados en los que en forma expresa y por escrito reconoce su responsabilidad en la infracción sin cuestionar su responsabilidad.

Que, se advierte, que el administrado ha solicitado **"que la multa a imponer sea reducida en un monto equivalente al 50%"**. A estos fines, debe considerarse como criterio para la aplicación de la reducción de la sanción de multa, el momento en que se produce el **"reconocimiento de la responsabilidad en la infracción"** de acuerdo a los siguientes rangos temporales: dentro del plazo para presentar descargo: 50% (cincuenta por ciento), que es el máximo permitido por la norma; vencido el plazo anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción: 30% (treinta por ciento); y finalmente, emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción: 10% (diez por ciento). Rangos temporales para la aplicación de esta figura jurídica que resultan razonables y proporcionales, a efectos de individualizar la sanción en el caso concreto, y que por lo demás esta autoridad administrativa ha venido aplicando uniformemente en casos similares.

3/4

000017-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300



R.D. N° 017-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, de la revisión de los antecedentes se aprecia que la carta de imputación de cargos le ha sido notificada el día 01 de diciembre del 2020 (ver cargo a folios 046), y con fecha 09 del mismo mes y año, el administrado presenta descargo reconociendo en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción materia del procedimiento sancionador (ver folios 051); fecha ésta que lo reconoce en forma puntual el área técnica en el numeral 5 del ítem I Antecedentes, y en el numeral 7 del ítem II Análisis, del informe final de instrucción ya acotado.

Que, resulta así que el **“reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad”**, se ha realizado dentro del plazo de siete (07) días hábiles para presentar descargo; es decir, se encuentra dentro del primer rango señalado como criterio para la aplicación de la reducción de la multa; motivo por el que corresponde se rebaje la multa en un cincuenta por ciento (50%), conforme ha sido solicitado por el administrado. En tal sentido, la sanción que corresponde aplicársele es de una (01) Unidad Impositiva Tributaria; pues esta figura jurídica tiene como finalidad, premiar el reconocimiento de responsabilidad y la pronta solución del procedimiento. Sanción que resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR, fundada, la atenuante de responsabilidad solicitada por droguería **FARMACIAS HOLLYWOOD S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: SANCIONAR, con multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria a droguería **FARMACIAS HOLLYWOOD S.A.C.**, en aplicación de la atenuante de responsabilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: INFORMAR al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 4°: NOTIFIQUESE al interesado, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, y para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MST/mgt.

4/4

000017-DFAU